

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
(Decreto No. 107 del 20 de marzo de 2020)
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE
VAUPÉS.
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00098-00

I. AUTO

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Que por medio del Decreto 417 de 2020 proferido el 17 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional declaró el “ *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.*”

Que el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso que la dirección del orden público con el objeto de prever y controlar la propagación del -COVID-19, estaría en cabeza del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto No. 420 de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones dirigidas a los gobernadores y alcaldes, para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que en desarrollo de las instrucciones dadas por el Señor Presidente, en los decretos antes mencionados, el Gobernador del Departamento de Vaupés, expidió el Decreto No. 107 de 2020, en el cual declaró el toque de queda en el departamento para los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, durante 24 horas de cada día entre el 20 de marzo hasta el 20 de abril del presente año.

Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.

Que el señor Gobernador del Departamento de Vaupés, remitió el Decreto 107 de 2020 por medio del cual declaró el toque de queda en el departamento para los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, a esta Corporación en cumplimiento del

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad ha señalado que lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. *Que se trate de un acto de contenido general.*
2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto 107 de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en consideración a la emergencia sanitaria declarada en el orden Nacional, Departamental y atendiendo las instrucciones dadas por el Presidente de la República mediante el Decreto 420 de 2020, que ordenó que el marco de sus competencias los Alcaldes podían expedir

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 – sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

toques de queda como medidas para preservar la salud, la vida, evitar el contacto y la propagación del COVIC-19 en el territorio Nacional.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana², los gobernadores y los alcaldes, pueden disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto 107 del 20 de marzo de 2020 fue expedido en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la ley a los Gobernadores y atendiendo las instrucciones del señor Presidente de la República a través del Decreto 420 de 2020, el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del presidente expedido en virtud del estado de excepción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto No. 418 de 2020 fue expedido en razón a la emergencia sanitaria decretada por Ministerio de Salud y el en Decreto 420 de 2020, el señor Presidente de la República, estableció las instrucción en materia de orden público que deben seguir los mandatarios locales, de conformidad con el principio de colaboración armónica entre el Gobierno Nacional y las autoridades locales, sumado a que en materia de orden público los gobernadores y Alcaldes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1), literal b) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, deben seguir las instrucciones que imparta el Presidente de la República, en ese sentido.

Así mismo, debe indicarse que los decretos 418 y 420 de 2020 proferidos por el Presidente de la República y en los cuales se fundamenta el Gobernador para expedir el Decreto 107 de 2020, no fueron expedidos en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, sino que invocan como fundamento normativo las facultades ordinarias del presidente plasmadas en los artículos 189 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política y especialmente en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016³, por lo que, se reitera, las mimas no obedecen a facultades

² Ley 1801 de 2016 – artículo 14 y 202

³ El artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, establece: “**ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.** Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.”

que se deriven de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino de facultades propias que las normas prevén para el presidente con independencia de la existencia o no de un estado de excepción, aun a pesar que las mismas puedan servir en medio situaciones como las que se están viviendo.

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.”*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En ese orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto 107 de 2020 expedido por el gobernador del Departamento de Vaupés, como quiera que la decisión que contiene dicho acto administrativo se relaciona con una orden de policía expedida en el marco de las competencias que le atribuye la Constitución y la ley a los mandatarios locales; y, además atendiendo las instrucciones dadas por el señor Presidente de la República, en materia de orden público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

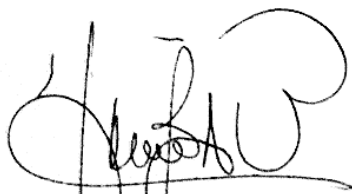
PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto No. 107 de 2020, en el cual se declaró el toque de queda en el departamento de Vaupés para los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría, **comunicar** el presente auto al Gobernador del Departamento del Vaupés.

CUARTO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado